

desde un lenguaje directo que puede ser comprendido sin dificultad por cualquier persona interesada personal o profesionalmente en estos temas.

ARTURO MERINO GUTIÉRREZ

VV.AA., *Il «bonum coniugum» nel matrimonio canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1996, 271 pp.

En el volumen, que hace el número XL de los publicados en la colección *Studi Giuridici* de la editorial vaticana, se recogen las actas del XXVI Congresso Nazionale di Diritto Canonico que, bajo los auspicios de la Asociación Canónica Italiana, se desarrolló a mediados de septiembre de 1994.

La mención, en el canon 1055 del *bonum coniugum* como ordenación natural de la alianza matrimonial –juntamente con la generación y educación de la prole– es una de las más importantes innovaciones terminológicas del Código de Derecho Canónico de 1983. Las ponencias que se agrupan en el volumen del que me propongo dar noticia tienen, consideradas conjuntamente, por finalidad realizar un análisis desde distintas perspectivas de en qué consiste tal bien de los cónyuges y cómo se debe integrar dicho concepto con otras categorías más decantadas en el ámbito del Derecho canónico matrimonial.

Al primero de esos dos aspectos (qué debe entenderse por *bonum coniugum*) se dedica la ponencia inicial del Prof. Rinaldo Bertolino: *Gli elementi costitutivi del bonum coniugum: stato della questione* (pp. 7-32). Realmente, o, al menos, a mi modo de ver, al titular así su contribución, el profesor turinés ha realizado un ejercicio de humildad intelectual, porque en ella va bastante más allá de la mera exposición de las principales aportaciones doctrinales sobre el tema. En efecto, Bertolino, si no me equivoco, sugiere una línea metódica para el progresivo acercamiento al núcleo conceptual del *bonum coniugum*. Esa línea pasaría por la distinción entre lo esencial y lo integral de tal bien: «mentre il *bonum* in se stesso unicamente può appartenere alla realizzazione del matrimonio (al matrimonio *in facto esse*), il *bonum* in suo principio (la ordinazione al bene coniugale) appartiene, in maniera altrettanto indubbia, all'oggetto essenziale del *foedus* matrimoniale» (p.19).

La posición metódica de Bertolino es del todo coherente con lo que entiende que es la función del jurista (cfr. p.13). Dicha función exigirá en muchas ocasiones orillar, no tomar en consideración, elementos de la realidad que no son susceptibles de ser tratados o valorados desde el punto de vista la justicia. En el tema que nos ocupa, esa exigencia de reducir los datos que se deben tener en cuenta a los jurídicamente relevantes se traduce en que no formarán parte de la esencia del *bonum coniugum* aspectos que tienen una innegable razón de bien.

Esas premisas teóricas, abstractas, permitirán extraer conclusiones prácticas y concretas, como las que enuncia, por vía de ejemplo, el propio Bertolino: «non si potrà dire valido il matrimonio di chi sposi per 'usare' l'altro coniuge; pervertirlo, moralmente o religiosamente o imporgli l'esercizio delle proprie manifestazioni religiosi, foss'anche per coartare l'altro alla religione cattolica; di chi nel matrimonio, rifiuti il diritto di libertà o la pari dignità del proprio coniuge; di chi – e in tal modo si supera la notissima e irritante ipotesi di Jemolo – sposi per odio, soprafazione, violenza nei confronti dell'antro o dei suoi parenti...» (p. 31).

Enrica Montagna, de la Universidad de Pavía, es la autora de la segunda de las ponencias: *Il «bonum coniugum»: profili storici* (pp. 33-61). El objetivo que la autora se propone con su trabajo, que, por distintos motivos, me parece ejemplar, lo expresa abiertamente en las líneas introductorias: «chiarire se e in quale senso l'individuazione di un valore fine del matrimonio diverso della procreazione, ed ugualmente essenziale, sia di ricondurre in modo esclusivo al Vaticano II» (p. 33).

Para lograr tal objetivo sigue un claro soporte cronológico desde las aportaciones de la patristica, que, como pone de relieve Montagna, no tenía, en sus desarrollos doctrinales, una visión tan pesimista del matrimonio como en ocasiones, simplificadoramente, se ha dado a entender. Los hitos principales del largo recorrido histórico, si no he entendido mal a la autora, son la doctrina tomista; las aportaciones –poco tenidas en cuenta– de algunos autores de la primera mitad del XVIII, como Castro Palao y Stryk; el magisterio de León XIII y Pío XII y las aportaciones doctrinales de los llamados *novatores*. Sin duda, ulteriores profundizaciones en la investigación histórica, como las que pueden tener lugar sobre los fondos documentales accesibles desde tiempos recientes de la codificación pío-benedictina, enriquecerán los datos que se ofrecen en la contribución de Montagna, pero pienso que el objetivo propuesto lo ha alcanzado con creces.

La ponencia *Il «bonum coniugum»: profili socio-psicologici* (pp. 63-78), tiene como autor al Profesor Gianfranco Zuanazzi, del Instituto Pontificio Juan Pablo II de Roma. Su aproximación al tema desde el punto de vista de la psicopatología resulta de grandísimo interés. Para Zuanazzi el contenido del *bonum coniugum* tiene dos aspectos principales el bienestar psicofísico de los cónyuges y su perfeccionamiento recíproco. Ese bienestar, a su vez, gravita sobre dos condiciones: la adaptación de las recíprocas expectativas de los cónyuges y su armonía sexual. Respecto a la primera, realistamente, dice que «non si possono soddisfare tutte le attese e che non si debbono soddisfare a qualunque costo» (p. 67).

Ese realismo, que tiene su origen, según pienso, en unos parámetros antropológicos bien certeros, reluce también cuando el Prof. Zuanazzi expresa, con unas gotas de amable humorismo irónico, la relación dialéctica que se da entre bienestar y perfeccionamiento conyugal: «Il solo benessere porterebbe ad un'inflazione narcisistica, e dunque ad un impoverimento della vita personale e coniugale. Anche il perfezionamento da solo non basta, perché le difficoltà della vita coniugale e le

fatiche che impongono i figli esigono un qualche compenso. Del resto, se bastasse il solo perfezionamento, un cattivo coniuge diventerebbe il coniuge ideale, ponendosi come occasione di martirio e dunque si santificazione!» (p.71).

Por otro lado, en la actualidad, en no pocas ocasiones, se considera, erróneamente, que el perfeccionamiento que proporciona el matrimonio, es el de la realización de las dos individualidades de los cónyuges. Sin embargo, el dato de la experiencia es que «l'aver messo al centro l'autonomia irriducibile dei partner non comporta che questa relazione sia diventata un luogo di felice reciprocità; al contrario essa è luogo di maggiori e più frequenti lacerazioni» (p. 73).

Especialmente lúcidas me parecen las consideraciones finales, de carácter más concreto en relación a las causas de naturaleza psíquica que pueden determinar una incapacidad de aceptar o de realizar el *bonum coniugum* «senza far ricorso al fumoso e ingannevole concetto di immaturità psiquica» (p. 76).

Monseñor Edoardo Davino, Juez del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica es el autor de una ponencia, más breve que las anteriores, titulada *Il «bonum coniugum»: profili pastorali* (pp. 79-88). En dicha ponencia, con un innegable buen oficio, el autor engarza citas de muy diversa procedencia, para intentar poner de relieve los «signos de los tiempos» que dejan traslucir una mayor atención pastoral hacia el *bonum coniugum* como son la revalorización del aspecto personalista en la celebración de los sacramentos; de la sexualidad rectamente considerada y de la figura de la mujer. Finaliza la ponencia con los medios que, según el autorizado juicio de su autor, debe comprender una pastoral matrimonial y familiar.

El Profesor Piero Antonio Bonnet se viene dedicando al estudio de la esencia del matrimonio desde hace, aproximadamente, un cuarto de siglo. El conocimiento que muestra sobre ese tema en la extensa ponencia *Il «bonum coniugum» e l'essenza del matrimonio* (pp. 89-135), es enciclopédico. Efectivamente, el saber que demuestra en esas páginas extravasa el campo de lo jurídico para transitar por los ámbitos de la ontología, la exégesis bíblica, la antropología, etc.

Quizá sea necesario un cúmulo de conocimientos tal para llegar a sintetizar en dos palabras cuál es la esencia del matrimonio *in facto esse*: relación conyugal (sexual) (cfr. p. 112). Por su parte, la esencia del matrimonio *in fieri*, causa eficiente del anterior, es, según Bonnet, la mutua donación integral de la sexualidad. A mí me parece bastante certera esa visión, no tan distante, si bien se mira, de la mutua entrega del viejo *ius in corpus*: el propio Bonnet transcribe el conocido pasaje, del Discurso de Pío XII de 1951, según el cual el acto conyugal, mucho más allá de su función orgánica reproductiva, «en su estructura natural, es una acción personal, una cooperación simultánea e inmediata de los cónyuges, que por la propia naturaleza de los agentes y la propiedad del acto es la expresión del don recíproco, que según la palabra de la Escritura, efectúa la unión en “una sola carne”».

Bonnet pone en directa conexión el *bonum coniugum* con la esencia del matrimonio (estado de vida): la *ordinatio ad bonum coniugum* es una propiedad

*esencial* específica, lo cual quiere decir que la esencia del estado de vida matrimonial debe darse «in modo da poter essere per se in grado di realizzare il mutuo perfezionamento psico-fisico e spirituale dei coniugi, comunque questo possa poi realmente attuarsi ed *anche se* la sua concretizzazione *in certe ipotesi*, lecitamente o illecitamente, non venga mandata ad effetto» (p.126).

La necesaria ordenación a ese mutuo perfeccionamiento, que debe necesariamente estar presente en el «in fieri», entiende Bonnet que puede, sustancialmente, acogerse en la vieja expresión romana de *honor matrimonii* (que distinguía, elevándola, a la matrimonial de cualesquiera otras uniones heterosexuales) bien que enriquecida con los valores cristianos. Desde un punto de vista operativo, cabría hablar de una incapacidad para asumir el deber de otorgar al otro contrayente el *honor matrimonii*, así como de las hipótesis, menos probables, del error y de la exclusión relativas a ese mismo *honor*, entendido como propiedad esencial.

En la interesante construcción de Bonnet estos aspectos más concretos y prácticos, y, por consiguiente y, al menos en cierto modo, más jurídicos me parece que están menos desarrollados y que no tienen tan abundante apoyatura como los de carácter más teórico, cuyas indicaciones de carácter bibliográfico (sobre todo de obras de los años setenta) son de una magnitud realmente importante.

El Auditor español de la Rota Romana, Mons. José María Serrano Ruiz es el autor de una muy sugerente contribución sobre *Il «bonum coniugum» e la dottrina tradizionale dei «bona matrimonii»* (pp. 137-154). Lo que en su ponencia lleva a cabo Mons. Serrano es, en primer lugar, un intento de identificar en la obra de san Agustín y en la de santo Tomás de Aquino, algunos destellos doctrinales en los que, más allá de la doctrina moral de los bienes como legitimadora del matrimonio y, más concretamente, de la cópula, se vislumbra el matrimonio en sí como un bien para los cónyuges. Ciertamente, en algunos pasajes se hallan esos destellos, lo que no está tan claro, pienso, es si son captables, sin, se podría decir, las lentes actuales del personalismo.

Serrano estima que el Concilio Vaticano II recuperó «per il *bonum coniugum* questa dignità persa prima ancora di essere acquistata specificamente nel ordine giuridico» (p. 150). La fuerza expresiva de estas palabras resulta innegable. Sin embargo, su contenido no me parece del todo claro, a no ser que lo que se quiere decir sea, lisa y llanamente, que con anterioridad al Concilio Vaticano II no tenía el concepto de *bonum coniugum* relevancia jurídica alguna.

¿La tiene en la actualidad? Evidentemente su inclusión en el tenor del canon 1055, no puede dejar inmutadas las cosas. Pero, a mi modo, de ver su relevancia está en función de su operatividad. Y un concepto será jurídicamente operativo cuando sus contornos resultan bien definidos y, por tanto, manejables normativa y jurisprudencialmente. Desde este punto de vista, Serrano caracteriza el *bonum coniugum* a través de una aposición sucesiva de epítetos de riquísimo contenido (bien-personal-interpersonal-conyugal) (cfr. p.151). Como realización

existencial principal del *bonum coniugum* señala el autor esa realidad tan vitalmente importante como difícil de ser tratada adecuadamente por los juristas: el amor conyugal (cfr. 152).

Precisamente, en «la paura di riconoscere la rilevanza giuridica dell'amore coniugale in tutta la sua reale portata» (p. 155), ve el autor de la siguiente ponencia, Sebastiano Villeggiante, Abogado Rotal y profesor en el «Angelicum», el motivo más verosímil del hecho de que, desde 1983, la Rota Romana no haya dictado una sentencia que se refiera directamente al *bonum coniugum* como motivo autónomo de nulidad del matrimonio. En dicha ponencia, titulada *Il «bonum coniugum» nella giurisprudenza canonica postconciliare*, tras un inicio tan «provocador» como se acaba de señalar, hace gala de una sorprendente familiaridad y conocimiento de las resoluciones rotales que, en los aproximadamente diez años posteriores a la promulgación del Código de Derecho Canónico se han referido al tema en cuestión. Se echa en falta quizá, una más explícita sistematización del material jurisprudencial. Digo explícita porque, es evidente que Villeggiante tiene sobradamente clasificadas las sentencias atinentes al *bonum coniugum* cuando, a modo de recapitulación expresa que la jurisprudencia rotal respecto a dicho bien, o lo «fa rientrare tra le obbligazioni essenziali del matrimonio, o viene considerato entro l'ambito dei tre beni tradizionali, o viene ridatto allo *ius in corpus*, o viene considerato come fine istituzionale de in quanto tale estraneo all'essenza o viene confuso col *consortium* e *communio* e *ius in communionem vitae*, o, peggio, configurato come un *onus*, e tutto ciò sempre in tema di *incapacitas*» (p. 206).

Con independencia de que otros extremos del meritorio trabajo se me presenten como más discutibles (en especial, lo que se refiere a la incompatibilidad de caracteres) y en los cuales no me voy a detener también por razones evidentes de brevedad, me parece que su ilustre autor acierta cuando señala que la sede propia para tratar lo relativo al *bonum coniugum* es la de la simulación, más que la de la capacidad. Otra cuestión es que sea pensable en la práctica una exclusión de tal bien, que no comporte la exclusión del matrimonio mismo.

A la experta autoridad de Mons. Rosario Colantonio, Vicario Judicial del Tribunal de Apelación del Vicariato de Roma, se debe la ponencia titulada *La prova della simulazione e dell'incapacità relativamente al «bonum coniugum»* (pp. 213-257). Este muy apreciable trabajo lo ha dividido su autor en cinco capítulos. Los tres primeros se refieren, respectivamente, a la prueba en general, a su valoración y a la prueba en las causas de nulidad matrimonial.

El capítulo cuarto aborda ya el tema de la prueba de la simulación del *bonum coniugum*. Si dicha exclusión es un supuesto de simulación total o parcial, para el autor, es «una questione di fatto, che spetta al libero apprezzamento del giudice» (p. 237). No obstante, la jurisprudencia rotal sobre este *caput* es prácticamente inexistente. De ahí que el autor recurra al análisis de unas cuantas decisiones de tribunales españoles e italianos. De dicho análisis concluye que «l'iter

logico, seguido dalla giurisprudenza nel modellare il silogismo probatorio, non si discosta molto dalle categorie operative tradizionali» (p.246).

Con la llamada incapacidad para asumir el *bonum coniugum*, sucede que, al contrario que con el capítulo anterior, que las sentencias rotales «sono, non solo quantitativamente indeterminabili, ma difficilmente riconducibili *ad unum*, attesa la varietà impressionante delle fattispecie considerate» (p. 247). Por ese motivo, Mons. Colantonio, más que una sistematización de esas sentencias, realiza una ejemplificación lo suficientemente rica como para extraer y exponer los criterios jurisprudenciales para valorar la presencia o no de este *caput nullitatis*.

La ponencia que cierra el volumen es una breve pero, en mi opinión, muy aguda contribución del Profesor de la Universidad de Macerata, Ginesio Mantuano, titulada *La rilevanza del «bonum coniugum» nel ordinamento civile* (pp. 259-271). En ella Mantuano, tras realizar un muy sintético recorrido histórico de las regulaciones civiles del matrimonio que han estado vigentes en Italia desde mediados del XIX, expone cómo en la actualidad hay en la civilística italiana una cierta propensión a enervar el valor y la eficacia propia del consentimiento matrimonial inicial, a favor del efectivo consorcio convivencial.

Finalmente, fija su atención en el *bonum coniugum* del matrimonio canónico para evidenciar la diferencia que en su valoración se ha dado entre la visión previa al Concilio Vaticano II (cuya expresión más extrema fue la doctrina de la *coram Wynem* de 22 de enero de 1944, que vino a considerar la mutua ayuda y la comunión de vida como meramente accesorias del *bonum prolis*) y la posterior que lo revalorizó hasta el mismo nivel que el bien de la prole, huyendo a la vez del «grossolano equivoco di considerare l'amore coniugale solo come elemento psicologico (...) assimilandolo o identificandolo col consenso» (p. 271) lo cual haría perder a dicho consentimiento su irrevocabilidad.

La lectura del volumen del que he intentado dar una somera noticia pone de relieve, a mi modo de ver, los problemas a los que ha dado lugar lo que llamaría un fenómeno de deficiente retroalimentación conceptual. Con ello me quiero referir a que, como es de sobra conocido, y así se testimonia en las actas de la asamblea conciliar, en la redacción de la *Gaudium et spes*, intencionadamente, se quiso prescindir de conceptos de carácter jurídico a la hora de referirse a la realidad matrimonial, lo cual era perfectamente lógico dada la naturaleza del texto que se trataba de elaborar. Ahora bien, hasta qué punto se pueden extraer consecuencias jurídicas claras de conceptos queridamente no jurídicos incluidos posteriormente en un texto normativo, es algo que cabe poner en duda y que está provocando multitud de incertidumbres, como las que en este libro se abordan de forma exhaustiva y con indudable seriedad científica .